



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda para corregir error aritmético. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 16 de febrero de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 768904089001202000079-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: CAROLINA CORREA RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 039

Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandante solicita corrección del auto No. 072 del 02 de diciembre de 2020¹ en la parte resolutive de los siguientes aspectos:

- 1.- En lo concerniente al ordinal primero, numeral 1, sobre el número de pagaré, porque quedó registrado sobrando un dígito (0697761000001726), para lo cual, el correcto es 069776100001726.
- 2.- En el Ordinal sexto quedó faltando un dígito de la cédula de la dependiente judicial, Lina Marcela Arias Martínez, siendo la correcta, N°1.143.855.951.

De acuerdo con ello, en efecto, se incurrió en un error aritmético, que es susceptible de corrección, de oficio o a petición de parte², con fundamento en el artículo 286, inciso primero del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone que la parte resolutive del auto No. 072 del 02 de diciembre de 2020 queda así.

PRIMERO.- ORDENAR a la Sra. CAROLINA CORREA RUIZ, que PAGUE al Banco Agrario de Colombia S.A, las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.- \$8.003.458,00, como capital representado en el pagaré 069776100001726, contenido de la obligación Nro. 725069770014855, suscrito el 25 de marzo de 2017.

1.1.- \$750.677,00 como intereses remuneratorios, liquidados desde el 05 de diciembre de 2018 al 5 de diciembre de 2019.

1.2.- Los intereses de mora, causados sobre el capital anterior, desde el día 06 de diciembre 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

QUINTO.- NO ACCEDER al embargo de cuentas bancarias, a nombre de demandada, hasta tanto, la parte demandante aporte lugar verificable donde se ubica la entidad financiera solicitada.

SEXTO.- TENER como dependientes judiciales, al Sr. Andrés Felipe Sarmiento Bonilla, identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 y a la Sra. Lina Marcela Arias Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951, conforme a la autorización conferida por la apoderada³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

A.G.G

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>

³ Ver página 5 del documento 6, índice electrónico.

⁴ Ver página 1 del documento 1.